# IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

#### HECHO GENERADOR DEL IVA

Art. 420 E. T. (173 RT)

- a. Venta de bien corporal mueble e inmueble
- La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial
- c. Prestación de servicio en el territorio nacional, o desde el exterior
- d. Importación de bien corporal mueble
- e. Operación de juegos de suerte y azar, excepto loterías y los operados por internet

## Territorialidad del IVA en la venta de bien corporal mueble gravado

- IVA en el país de destino o de consumo
  - Al importar se grava
  - Al exportar se desgrava
- Normas

Doctrina DIAN

## Territorialidad en servicios (173, 179 RT)

Parágrafo 3 Art. 420, Art. 481 E.T.

#### IVA en el país de destino o Consumo

El prestador del servicio y el consumidor están en Colombia el servicio es prestado en Colombia.

El prestador del servicio está en el exterior y el consumidor en Colombia, el servicio se entiende prestado en Colombia, "Importación de servicios"

El Prestador del servicio está en Colombia y el consumidor en el exterior: "Exportación de Servicios"

## Territorialidad en servicios (173 SGTS RT)

IVA en país de destino

- IMPORTACIÓN DE SERVICIOS
  - Consumidor en Colombia y prestador en el exterior
  - Parágrafo 3) Art. 420 E. T. (173 RT)

- EXPORTACION DE SERVICIOS (189 RT)
  - Consumidor en el exterior y el prestador en Colombia
  - Literales b) c) d) Art. 481 E.T.

### HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA

**Art. 421 E.T (174 RT)** 

#### VENTA

- Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes corporales muebles e inmuebles Lit. a)
- Retiro de bienes del inventario de bienes corporales muebles e inmuebles Lit. b)
- Las incorporaciones y transformaciones de bienes gravados producidos Lit. c)

### HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA

**Art. 421 E.T (174 RT)** 

Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes a título

gratuito u oneroso independiente de su denominación

- No se considera enajenación:
  - Los aportes en especie a sociedades nacionales. <u>Art.319</u>
    - Art. 98 Ley 1607/12
  - La fusión 319-4 E. T.
  - La escisión 319-4 E.T.
  - Contrabando para el estado Parg. Art. 420 (174 RT)

### HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA

Art. 421 E.T (174 RT)

## • Retiro como venta Lit. b) Art. 421 E.T.

Muestras gratuitas, promoción de ventas, propaganda

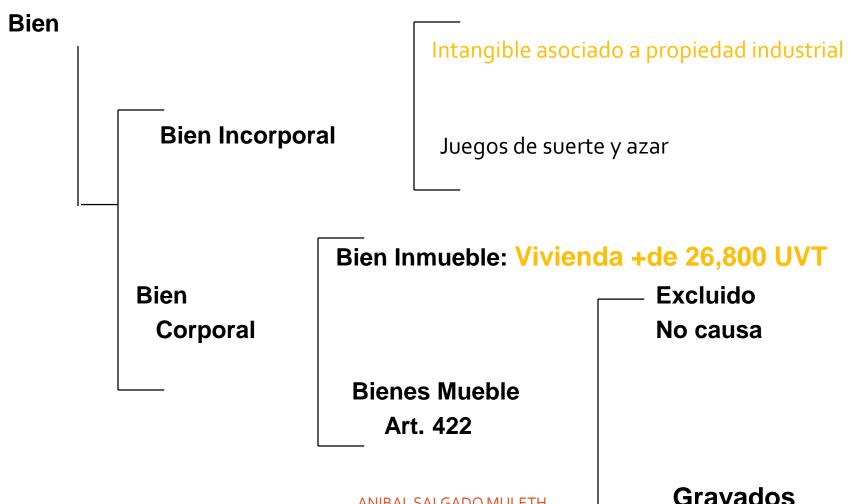
### Retiro que es venta:

 Bienes que se rompen, pierden o que sufren daño, por obsoletos, retiro por faltantes Ley 1607 de 2012 Art. 57 E. T. Parág. Art. 486 (Art.2 ley 1111/06;64 E. T.)

#### Retiro del inventario

Retiro para gasto o para activo fijo de muebles e inmuebles (174 L.1819/16)

### **BIENES**

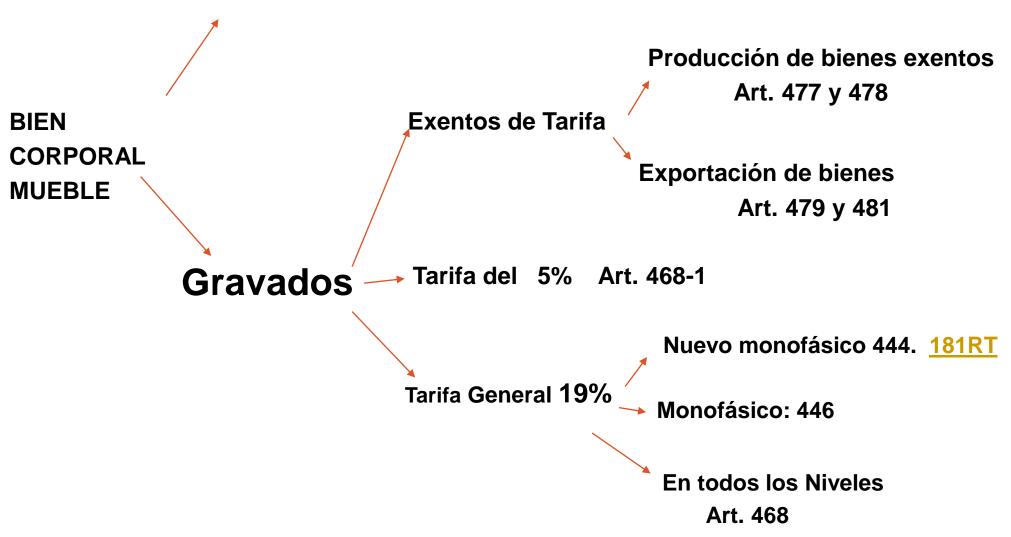


ANIBAL SALGADO MULETH

**Gravados** 

## Bien corporal mueble

Excluidos = No causan Art. 424



## TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Art. 468 E.T (184 RT)

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del 19% salvo las excepciones contempladas por la Ley.

## CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PUBLICAS

**Art. 192 RT** 

 La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

 Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT. (\$ 29.753 x 3500 = \$ 104.136.000).
- 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

• 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

- 4. Que no sean usuarios aduaneros.
- 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.

- 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.
- Parágrafo. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

## SE UNIFICARON LOS TOPES EN UNA SOLA CIFRA 3500 UVT

El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

- 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto,
- Grandes contribuyentes.
- Personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT.
- Responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este estatuto.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. (92000 x \$29.753 = \$2.737.276.000)

- 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT.
- Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto;
  y septiembre-diciembre. (92000 x \$29.753 = \$2.737.276.000)

- Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este estatuto.
- Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo. (Se puede deducir que los nuevos responsables, su declaración es bimestral)
- En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

- Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este estatuto.
- Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo. (Se puede deducir que los nuevos responsables, su declaración es bimestral)
- En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de periodo gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

## DEROGA RETENCION TERORICA DE IVA

Con la derogatoria del numeral 4 del Artículo 437-2 del Estatuto Tributario por parte del Artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, en las adquisiciones de bienes o servicios gravados con IVA a personas inscritas en el régimen simplificado, a partir del 1 de enero de 2017, deben abstenerse de calcular la retención teórica que era el equivalente al 15% de la tarifa de IVA aplicable conforme al artículo 437-1 del E.T.

### OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS

Art. 194 RT modifica art 496 ET.

- Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.
- Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

### OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS

Art. 194 RT modifica art 496 ET.

PARAGRAFO. El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la CONSTRUCCION, sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto. El impuesto descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.

### RECARGAS

Art. 199 RT modifica art 600 ET.

TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PAGOS PARA LA TELEFONÍA CELULAR EN EI IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos del impuesto sobre las ventas, las operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.

## Responsables en la venta de derivados del petróleo.

Art. 181 RT modifica art 444 ET.

Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, vinculados económicos de unos y otros, los mayoristas distribuidores comercializadores industriales. (Nota: Se convierte en plurifásico.)

## Responsables en la venta de derivados del petróleo.

Art. 181 RT modifica art 444 ET.

Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, vinculados económicos de unos y otros, los mayoristas distribuidores comercializadores industriales. (Nota: Se convierte en plurifásico.)

#### **NUEVOS SERVICIOS EXCLUIDOS DE IVA**

Art. 187 RT modifica art 476 ET.

- 23. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.
- 24. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.
- 25. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.
- 26. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3º del artículo 477 del estatuto tributario.

## **NUEVOS BIENES EXCLUIDOS DE IVA**Art. 175 RT modifica art 424 ET.

#### PARTIDAS QUE SE INCLUYEN COMO BIENES EXCLUIDOS DE IVA

LAS DEMAS PLANTAS VIVAS

NEUMATICOS DE VEHICULOS Y MAQUINAS AGRICOLAS O FORESTALES

TRACTORES PARA USO AGROPECUARIO

## PARTIDAS QUE SALEN DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE IVA

Art. 175 RT modifica art 424 ET.

40.11.61.00.00	Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.	
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.	
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.	
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.	
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.	
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.	
84.24.81.31.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.	
84.24.81.39.00	Los demás sistemas de riego.	
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.	
93.01	Armas de guerra, excepto <mark>dosarewólweres ppist</mark> olas y armas blancas. 126	

## NUEVAS PARTIDAS QUE SE INCLUYEN COMO EXENTAS DE IVA

Art. 188 RT modifica art 477 ET.

02.08.90.00.00	Únicamente Carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.
03.06	Únicamente camarones de cultivo.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional

## PARTIDAS QUE SALEN DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE IVA

Art. 175 RT modifica art 424 ET.

# •El petróleo crudo destinado a refinación.

## El asfalto